

San Andrés Isla, Septiembre (27) de 2020

Honorables

**MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL** (Reparto)  
SAN ANDRÉS ISLA.

**REF:** ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS BONILLA DAVIS

**ACCIONADA:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo **CNSC** y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Yo, **JUAN CARLOS BONILLA DAVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía CC. 18.000.507 de San Andrés Isla, en nombre propio, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** dirigida contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y/o quien corresponda, en defensa de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO y CORRECIÓN POR ERROR DE CERTIFICACION**, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

### **HECHOS RELEVANTES**

**PRIMERO.** - Mediante el ACUERDO No. CNSC – 2019000001636 DEL 04-03-2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – convocatoria No. 1110 de 2019 – TERRITORIAL 2019

**SEGUNDO.** - Con total y absoluta sujeción a los parámetros determinados en el concurso de méritos y dentro del termino establecido en la convocatoria **No. 110 de 2019 – TERRITORIAL**

**2019**, realicé mi inscripción formal y material en la misma, aportando la documentación requerida para el efecto en el aplicativo **SIMO**. Mi inscripción la realicé para el cargo identificado en el Artículo primero de los **HECHOS RELEVANTES**, entre ellos los certificados de experiencia, bajo los lineamientos del **ARTICULO 15** de dicha convocatoria.

**TERCERO.** – El **ARTICULO 15** de la convocatoria indicó taxativamente y de manera expresa que tipo de información debía contener el **CERTIFICADO DE EXPERIENCIA**<sup>1</sup>:

- a) *Nombre o razón social de la entidad o empresa que al expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley establezca*
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, y año).** *Negrillas y subrayado por fuera de texto.*

**CUARTO.** - En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato(..)”.

**QUINTO.** - El día 20 de Agosto de 2021 en la pagina [simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA](http://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA), publicaron el listado de valoración de los certificados de experiencia en donde dejaron consignado lo siguiente:

---

<sup>1</sup>convocatoria No. 1110 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

Empresa. CORALINA. Cargo. PROFESIONAL ESPECIALIZADO. Fecha de ingreso. 1995-10-09. Fecha salida. 2010-08-30. Estado No válido.

#### Observación

*"Al tratarse de un certificado que indica la ultima labor desempeñada, o el cargo desempeñado actualmente, por tanto, no se señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia profesional, según lo estipulado en el acuerdo de la Convocatoria<sup>2</sup>".*

**SEXTO.** – Dentro de los términos para las reclamaciones, elevé el respectivo reclamo, para que la CNSC, realizara nuevamente la revisión del documento aportado como experiencia laboral profesional ente la entidad **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA**, la cual suma un total de 14 años, 10 meses, y 21 días; y corregir el resultado publicado.

**SEPTIMO.** – El día 17 de septiembre de 2021 recibí respuesta de la CNSC

**RECVA-TI-1649**

**TIPO DE ACTUACIÓN:** *Respuesta a reclamación.*

**ETAPA DEL PROCESO:** *Valoración de Antecedentes.*

En los siguientes términos:

*"Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de antecedentes, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de*

---

<sup>2</sup> pagina [simo.cnsccs.gov.co/#resultadoVA](http://simo.cnsccs.gov.co/#resultadoVA)

*Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes”<sup>3</sup>.*

Dentro del mismo documento encontré en **“OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA”**:

*“Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de Experiencia, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente”:*

*“De acuerdo a su solicitud, y en cuenta que el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por Coralina, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Profesional Especializado, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 9/10/1995 y el 30/8/2010, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de su retiro momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.*

*En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia Profesional en la presente Etapa de Valoración de antecedentes.*

---

<sup>3</sup> Respuesta de la CNSC RECVA-TI-1649 TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación. ETAPA DEL PROCESO: Valoración de Antecedentes. 17 de septiembre de 2021

*Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa”.*

**OCTAVO.** – Como consecuencia de lo anterior estoy siendo perjudicado irremediablemente, por cuanto mi derecho al ejercicio de un cargo público, al trabajo y al debido proceso es vulnerado al no ser tenido como válido para acreditar Experiencia Profesional el certificado expedido por **CORALINA** en la presente Etapa de Valoración de Antecedentes, la totalidad de la experiencia adquirida, esto es 14 años, 10 meses, y 21 días, quedando frente a los otros participantes en desigualdad de condiciones al **NO OBTENER EL PUNTAJE MÁXIMO.**

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Con sustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, la cual podría ser una Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los

derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

*"En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que **no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso -administrativo-****, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular" (Subrayas y negrillas mías)*

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*"Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos*

*fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".*  
(subrayas y negrillas mías)

Dada la cercanía a la fecha de la escogencia y publicación de la lista de elegibles con mayor puntaje para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** – convocatoria **No. 1110 de 2019 – TERRITORIAL 2019** y el suscrito al no obtener **UN PUNTAJE MÁXIMO**, debido a la decisión de la **CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** queda en desigualdad de condiciones frente a los otros participantes, y al no contar con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, es por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

### **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

*"En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"*

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso dado que;

i) Es un hecho cierto que no validaron la certificación de experiencia expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (**CORALINA**), sin otro recurso jurídico posible, con la decisión grosera de esgrimir una causal inexistente, y en flagrante violación del **ARTICULO 15** del ACUERDO No. CNSC – 2019000001636 DEL 04-03-2019, en donde se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – convocatoria No. 1110 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

**"ARTICULO 15.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA<sup>4</sup>".**

*"Las certificaciones de experiencia de entidades publicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta":*

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que al expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley establezca
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, y año).** (Negrillas y subrayado por fuera de texto).

En este orden de ideas, no se puede entender como el día 20 de Agosto de 2021 la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en asocio con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** en la pagina **simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA**, publicaron el listado de valoración de los certificados de experiencia en donde dejaron consignado **ESTADO NO VÁLIDO**. (Negrillas mayúscula y subrayado por fuera de texto).

*"Empresa. CORALINA. Cargo. PROFESIONAL ESPECIALIZADO. Fecha de ingreso. **1995-10-09.** Fecha salida. **2010-08-30.** Estado No válido".* (Negrillas y subrayado por fuera de texto)

Esta mas que claro la fecha de ingreso y la fecha de salida.

---

<sup>4</sup>convocatoria No. 1110 de 2019 – TERRITORIAL 2019.



Luego de la reclamación que interpuso para que se realizara nuevamente la revisión del documento aportado como experiencia laboral profesional, El día 17 de septiembre de 2021 recibí respuesta de la;

"CNSC. RECVA-TI-1649. **TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a reclamación. **ETAPA DEL PROCESO:** Valoración de Antecedentes".

En los siguientes términos:

*"De acuerdo a su solicitud, y en cuenta que el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por Coralina, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Profesional Especializado, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 9/10/1995 y el 30/8/2010, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de su retiro momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido". (Subrayado por fuera de texto)*

Se hace imperativo reiterar que podríamos estar frente a un problema de interpretación ya que, precisamente en la respuesta entregada a este servidor indicaron que, el periodo de experiencia está comprendido entre el 9/10/1995 y el 30/8/2010, tal y como lo exigió el **ARTICULO 15** del ACUERDO No. CNSC – 2019000001636 DEL 04-03-2019, en su literal "d".

De otro lado en cuanto al posible error cometido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (**CORALINA**), al expedir el certificado y la presunta presentación de documentos de manera extemporánea, **NO ES APLICABLE EN MI CASO.**

En la misma respuesta del día 17 de septiembre de 2021 "CNSC. RECVA-TI-1649. **TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a reclamación. **ETAPA DEL PROCESO:** Valoración de Antecedentes", se afirmó lo siguiente.

*"En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria, sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención".*

*"Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de antecedentes, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes<sup>5</sup>".*

Tal y como lo expresé anteriormente, lo expuesto por la **CNSC, NO ES APLICABLE EN MI CASO.**

La afirmación se desprende de que, si existió un yerro por parte de **CORALINA**, no es atribuible al suscrito, mi obligación era cargar el certificado de experiencia expedido por **CORALINA** y confié en que lo

---

<sup>5</sup> Respuesta de la CNSC RECVA-TI-1649 TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación. ETAPA DEL PROCESO: Valoración de Antecedentes. 17 de septiembre de 2021.

allí certificado correspondía a la realidad, pues la corporación es la encargada de expedir las certificaciones de tiempo de servicio de los que laboran y laboramos en la entidad.

Y en cuanto a la decisión de la **CNSC**;

*"Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA.***

Se hace preciso señalar que, la documentación cargada, esto es el certificado de experiencia emitido por **CORALINA**, se cargó en la oportunidad establecida, pues la **CNSC**, aunque en una primera oportunidad contaba con un documento que consignó una información presuntamente errada, debió haber modificado la decisión con fundamento en el documento aportado con el reclamo interpuesto y rectificar su decisión de **NO VALIDAR LA EXPERIENCIA LABORAL** certificada por **CORALINA**.

Al respecto el honorable Consejo de Estado por la Sala, en la sesión del día 9 de agosto de 2012 sostuvo:

*En efecto, frente a esta normativa cabe realizar algunas precisiones: la certificación laboral fue cargada por el concursante en la oportunidad prevista por la convocatoria; en ella se consignó un error respecto de la fecha en que se posesionó el actor en el cargo de Inspector, pues a pesar de que la posesión se verificó el 10 de enero de 2013, en la certificación se plasmó 10 de diciembre de 2013; tal yerro, no es atribuible al actor, por lo tanto no implica que el documento se haya entregado extemporáneamente, ni tampoco por un medio distinto al establecido en la convocatoria.*

*Para la Sala el actor cumplió con la obligación de cargar los documentos incluido el certificado de experiencia expedido por el INPEC y confió en que lo allí certificado correspondía a la realidad, pues dicha dependencia es la encargada de expedir las*

*certificaciones de tiempo de servicios de los funcionarios del INPEC.*

*Fue por esta razón que el actor procedió a interponer el recurso de reposición adjuntando el certificado laboral con la información correcta, partiendo del hecho de que había cumplido con allegar la documentación por el medio establecido y dentro de la oportunidad correspondiente, no en forma extemporánea ni por un medio no autorizado por la convocatoria, como lo señaló la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Bajo estas circunstancias, asiste razón al impugnante pues, aunque no verificó previamente la información contenida en el certificado entregado por el INPEC, lo cierto es que actuó con el convencimiento de que en el certificado se había consignado la fecha correcta.*

*En estos términos, para la Sala es claro que, al verificarse los requisitos mínimos exigidos para el cargo con la documentación cargada en la oportunidad establecida para el efecto, no había lugar a retirar del concurso al actor, pues la CNSC, aunque en una primera oportunidad contaba con un documento que consignó una información errada, debió haber modificado la decisión con fundamento en el documento aportado con el recurso de reposición y rectificar su decisión de excluir al aspirante por no haber acreditado todos los requisitos exigidos para continuar en el concurso.*

*Conforme a lo precisado, la Sala considera que la CNSC excluyó del proceso de selección al señor Gilberto Edison Ortega Hurtado, con afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, pues la certificación que acreditaba su real experiencia, debió ser considerada por la Comisión Nacional del Servicio Civil al momento de resolver el recurso de reposición y aunque hubo falta de cuidado del concursante al omitir revisar la información contenida en la certificación, el yerro fue corregido en la oportunidad procesal correspondiente, como lo es el recurso de reposición.*

*En virtud de lo anterior, advierte la Sala que como las partes afirman y reconocen la existencia de un error en el certificado laboral del actor y tal yerro fue corregido por el interesado oportunamente, para acreditar los requisitos mínimos, la administración podía permitir al actor continuar con el proceso de selección.*

*Para la Sala, es claro que, una vez corregido el error, no había lugar a excluir al aspirante del concurso de méritos para ascenso de la convocatoria N° 336 de 2016, pues éste cumplió con la entrega oportuna y a través del canal establecido por el concurso para ser admitido.*

Es claro entonces que, corregido el error no se debió por parte de la **CNSC, NO VALIDAR LA EXPERIENCIA LABORAL** certificada por **CORALINA**.

ii) Dada la cercanía a la fecha de la escogencia y publicación de la lista de elegibles con mayor puntaje para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** – convocatoria **No. 1110 de 2019 – TERRITORIAL 2019** y suscrito al no obtener un puntaje máximo, debido a la decisión de la **CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** quedo en desigualdad de condiciones frente a los otros participantes, por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional,

iii) la decisión de la **CNSC**, de **NO VALIDAR LA EXPERIENCIA LABORAL** me afectan gravemente por cuanto me impide competir en igualdad de condiciones con los otros concursantes.

iv) Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de la publicación de la lista de elegibles con sus respectivos puntajes no habrá posibilidad de modificarla.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una **MEDIDA PROVISIONAL** para garantizar la modificación de la decisión

adoptada por la **CNSC**, de **NO VALIDAR LA EXPERIENCIA LABORAL** mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso.

## **DEL DEBIDO PROCESO**

El aspecto central de **NO VALIDAR LA EXPERIENCIA LABORAL** por parte de la **CNSC** corresponde al desconocimiento de la experiencia profesional certificada por mi empleador anterior (**CORALINA**), muy a pesar de haber entregado la certificación dentro de los términos con un presunto error, posterior reclamo y el reconocimiento de la **CNSC**; en el entendido de (...) "Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 9/10/1995 y el 30/8/2010", notándose sin temor a equívocos que, se cumplió con lo ordenado en el **ARTICULO 15** del ACUERDO No. CNSC - 2019000001636 DEL 04-03-2019 - convocatoria No. 1110 de 2019, es decir **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, y año)**, literal "d" de la convocatoria.

Si la **CNSC** y el operador contratista que determinó **NO VALIDAR MI EXPERIENCIA LABORAL** expedida por **CORALINA**, se tomara, por lo menos la molestia de atender mi reclamo, aplicar el **ARTICULO 15** del **ACUERDO No. CNSC - 2019000001636 DEL 04-03-2019 - convocatoria No. 1110 de 2019** en toda su dimensión podría determinar que, si se cumplió con lo ordenado en el **ARTICULO 15**, razones suficientes para validar mi experiencia expedida por **CORALINA**.

La violación al debido proceso se configura en mi caso al desconocer que cumplí aportando los certificados de experiencia exigidos, incluyendo el de **CORALINA**, el cual no fue admitido por las razones que he venido exponiendo, muy a pesar de lo expresado por el Consejo de Estado:

*"En estos términos, para la Sala es claro que, al verificarse los requisitos mínimos exigidos para el cargo con la documentación cargada en la oportunidad establecida para el efecto, no había lugar a retirar del concurso al actor, pues la CNSC, aunque en una primera oportunidad contaba con un documento que consignó una*

*información errada, debió haber modificado la decisión con fundamento en el documento aportado con el recurso de reposición y rectificar su decisión de excluir al aspirante por no haber acreditado todos los requisitos exigidos para continuar en el concurso”.*

En mi caso particular **NO VALIDAR MI EXPERIENCIA LABORAL** expedida por **CORALINA**.

De tal forma, allegué los documentos exigidos en los términos del reglamento, la experiencia profesional expedida por **CORALINA** y evaluada por el contratista de la **CNSC**, debió tener en cuenta la argumentación de mi reclamación, las fechas de ingreso y retiro publicadas y reconocidas por la misma **CNCS**.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto al ACUERDO No. CNSC - 2019000001636 DEL 04-03-2019, proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - convocatoria No. 1110 de 2019 - TERRITORIAL 2019 como **NO VALIDAR MI EXPERIENCIA LABORAL** expedida por **CORALINA** y la consecuente baja en el **PUNTAJE MÁXIMO**, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal **LA NO VALIDACIÓN DE EXPERIENCIA LABORAL** expedida por **CORALINA**.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y **SEA VALIDADA MI EXPERIENCIA PROFESIONAL** adquirida en **CORALINA** y el ruego se insiste dada la

inminente proximidad de la consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales.

### **PRETENSIÓN**

Con el debido respeto solicito a su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, en consecuencia, se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **CNSC**, **VALIDAR MI EXPERIENCIA LABORAL** expedida por **CORALINA** en el proceso de selección de la **Convocatoria No. 1110 de 2019** y en consecuencia obtener el **PUNTAJE MÁXIMO** en el concurso abierto de méritos.

### **COMPETENCIA**

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales**

1. Constancia de inscripción
2. ACUERDO No. CNSC – 2019000001636 DEL 04-03-2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – convocatoria No. 1110 de 2019 – TERRITORIAL 2019
3. Reclamación interpuesta por el suscrito.
4. Respuesta a la reclamación del suscrito de la CNSC.
5. Pantallazo del listado de resultado de los certificados de experiencia.
6. Certificado experiencia CORALINA
7. Nueva certificación CORALINA



Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

**ANEXOS**

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES**

**Accionante:** JUAN CARLOS BONILLA DAVIS, puedo ser notificado en el correo [jcbonilladavis@hotmail.com](mailto:jcbonilladavis@hotmail.com)

Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo **CNSC** y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Respetuosamente

JUAN CARLOS BONILLA DAVIS  
CC. 18.000.507 de San Andrés Isla